



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 18398
28 de noviembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gómez Plata (Antioquia) en contra de la Resolución No. 12291 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 286 de 30 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1012 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1012 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE GÓMEZ PLATA (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001376 del 4 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007036 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000001376 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de Carrera Administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE GÓMEZ PLATA (ANTIOQUIA)**, con código **OPEC 81128** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 10 de noviembre de 2021, se expidió la **Resolución No. 7423**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81128, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE GOMEZ PLATA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada entre otros, por la señora DEICY MILENA HOYOS QUIÑONES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.394.179, quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE GÓMEZ PLATA (ANTIOQUIA)** en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la aspirante mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 286 de 30 de marzo de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 81128, ofertado en el Proceso de Selección No. 1012 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el primero (01) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cuatro (04) de abril y hasta el veintidós (22) de abril de 2022⁷

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el primero (01) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gómez Plata (Antioquia) en contra de la Resolución No. 12291 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 286 de 30 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1012 de 2019 - Territorial 2019”

, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible, presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 12291 de 07 de septiembre de 2022** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gómez Plata (Antioquia), respecto de una (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1012 - Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 7423 del 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1012, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relacionan a continuación:**

Posición en la Lista	No. Identificación	Nombre
1	1.001.394.179	Deicy Milena Hoyos Quiñones

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la citada elegible, el 08 de septiembre de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 09 al 22 de septiembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora Rosario Gómez Ochoa, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GÓMEZ PLATA (ANTIOQUIA)**, el día 13 de septiembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 14 de septiembre hasta el 27 de septiembre de 2022 y al doctor MARTÍN ALONSO PARRA ZULETA, Jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE GÓMEZ PLATA (ANTIOQUIA)**, el día 15 de septiembre de 2022.

La señora Rosario Gómez Ochoa, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE LA GÓMEZ PLATA (ANTIOQUIA)** interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicados CNSC No. 2022RE207296 y 2022RE207446 del 28 y 29 de septiembre de 2022, respectivamente.

En fecha 07 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 28 de septiembre de la presente anualidad, decidió interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con las solicitudes de exclusión para el empleo OPEC 81128 a través de la **Resolución No. 12291 de 07 de septiembre de 2022**.

Ahora bien, se observa que en principio el recurso es extemporáneo por cuanto el término feneció el día 27 de septiembre de 2022, sin embargo, revisando el Acta de la Comisión de Personal, se vislumbra, que afirman que la Comisión de Personal fue comunicada del Acto Administrativo el 15 de septiembre, lo cual significa que tuvieron conocimiento a través de la Comunicación remitida al doctor MARTÍN ALONSO PARRA ZULETA, Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Gómez Plata (Antioquia).

2. Análisis de Acto Administrativo:

La señora Rosario Gómez Ochoa, dio lectura a la Resolución No. 12291 del 7 de septiembre del 2022 “Por la cual se decide la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gómez Plata (Antioquia), respecto de una (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1012 – Convocatoria Territorial 2019”, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), recibida mediante radicado interno 1752 del 15 de septiembre del 2022. 4:28 pm.

En este sentido, con fundamento en el principio de buena fe, se dará credibilidad a lo manifestado en el Acta No. 003 de la Comisión de Personal, que el cuerpo colegiado tuvo conocimiento del Acto Administrativo el 15 de septiembre, pese a que fue remitido al correo electrónico indicado por la Entidad, que correspondía a la señora Rosario Gómez Ochoa, Presidenta de la Comisión de Personal de la Entidad familiasenaccion@gomezplata-antioquia.gov.co. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de contradicción del cuerpo colegiado.

Por lo expuesto, se determina que el escrito contentivo del Recurso de Reposición que cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gómez Plata (Antioquia) en contra de la Resolución No. 12291 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 286 de 30 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1012 de 2019 - Territorial 2019”

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo el recurso promovido.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GÓMEZ PLATA (ANTIOQUIA)** así:

“ Asunto:

Interposición de Recurso de Reposición. Resolución No 12291 del 7 de septiembre del 2022 proferida por la CNSC.

Respuesta a radicado: 1752 del 15 de septiembre del 2022. 4:28 pm.

En mi condición de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Gómez Plata (Ant.), interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución 12291 del 7 de septiembre del presente año, emitida por su despacho, fundamentada en las siguientes razones:

Los argumentos expresados por la Comisión para no excluir a la postulante al cargo de la OPEC 81128 en el proceso de selección número 1012 Convocatoria Territorial 2019, no consideran la necesidad que tiene la administración de una persona con experiencia en el sector público con funciones relacionadas con el cargo a ser provisto. En vez de eso, detalla las funciones que la aspirante ha cumplido en un único cargo certificado en el sector privado con equivalencias que corresponden a funciones más o menos aproximadas a las que se detallan en los doce numerales del manual específico de funciones que sirve de base para la convocatoria.

2. La formación para el empleo aportada por la postulante con el propósito de cumplir con la exigencia concomitante de un número mínimo de horas de formación, si bien supera el mínimo adicional requerido, no se refiere esencialmente a las actividades para las que la persona que aspira al cargo debe estar entrenada desde su formación para el ejercicio de las funciones públicas que asumiría una vez nombrada y posesionada.

3 La administración pública debe ser acompañada en su gestión por personas que satisfagan las condiciones mínimas obligatorias que garanticen el cumplimiento exacto de las funciones de los cargos públicos y como esta comisión de personal estima que la resolución impugnada no apunta a esa finalidad, propone a través del presente escrito su revisión en aras del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

(...).”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gómez Plata (Antioquia) en contra de la Resolución No. 12291 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 286 de 30 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1012 de 2019 - Territorial 2019”

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”

Que la Convocatoria No. 1012 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 12291 de 07 de septiembre de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del recurrente se centra en que la certificación aportada por la elegible expedida por entidad del sector privado y que fue valorada para acreditar el requisito mínimo de experiencia, no tiene en cuenta la necesidad de un elegible con experiencia en el sector público y las funciones son más o menos aproximadas; así mismo, que la formación de estudio con la cual se acreditó el requisito de estudio del Curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo, no se refiere esencialmente a las actividades del cargo.
- El empleo código OPEC 81128 denominado Auxiliar Administrativo, exige como **requisito de estudio** Diploma de Bachiller en cualquier modalidad. Curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo y **requisito de Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada con las funciones del cargo

4.1. Estudio del caso de la señora Deicy Milena Hoyos Quiñones

4.1.1. Requisito de estudio

Al respecto, es necesario precisar de manera preliminar que la Comisión de Personal esgrime argumentos diferentes y adicionales a los planteados en la solicitud de exclusión, lo cual claramente afecta el debido proceso de la elegible involucrada y de la CNSC, toda vez que en el Auto No. 286 del 30 de marzo de 2022, por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa que fue resuelta mediante la Resolución No. 12291 de 07 de septiembre de 2022, se estableció y delimitó el objeto de estudio sobre el cual versaría el análisis.

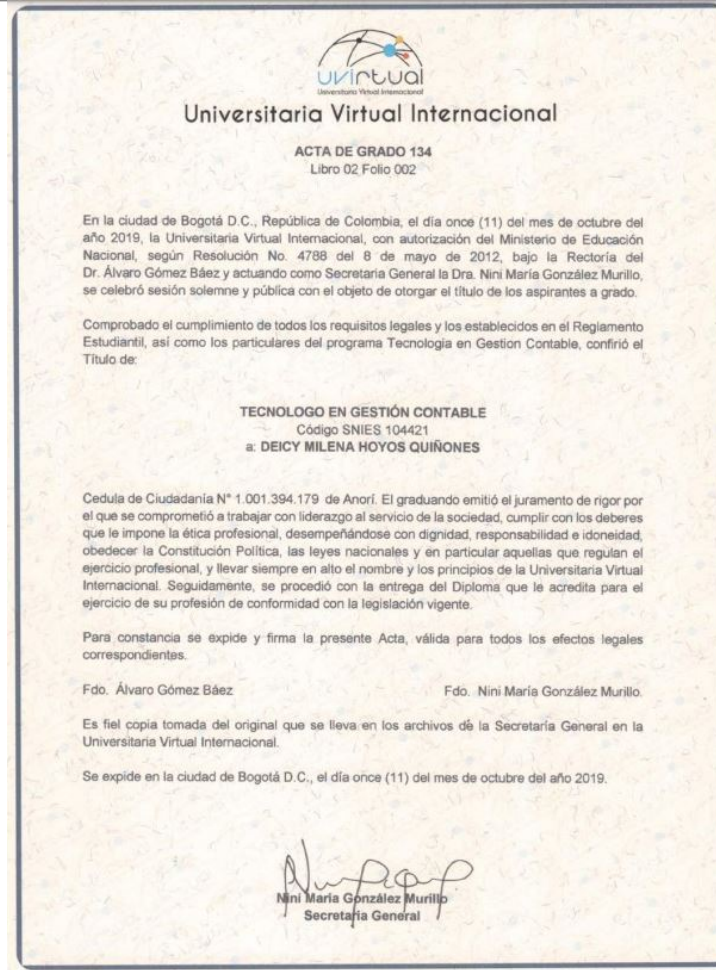
En este sentido, es importante indicar que el recurso de reposición no corresponde a una nueva oportunidad para adicionar o cambiar la solicitud de excusión inicialmente presentada, en este caso, la causal invocada por la Comisión de Personal fue el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto 760 de 2005 “*Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria*”, en torno al análisis efectuado frente a las certificaciones de experiencia laboral aportados. No obstante, se procederá a efectuar el análisis.

La inconformidad del recurrente gira en torno a que considera que el estudio complementario validado a la elegible para acreditar el requisito de Curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo, no está esencialmente relacionado con las actividades del empleo código **OPEC 81128**.

En este sentido, es de señalar que a la elegible le fue validado el Acta de Grado 134, Libro 02, Folio 002 de 11 de octubre de 2019 como Tecnólogo en Gestión Contable de la Universidad Virtual Internacional, tal como se relaciona a continuación:

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gómez Plata (Antioquia) en contra de la Resolución No. 12291 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 286 de 30 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1012 de 2019 - Territorial 2019”



El estudio Tecnólogo en Gestión Contable de la Universidad Virtual Internacional, si tiene relación con las funciones del empleo inscrito, toda vez, que verificado el Pensum del Programa SNIES 104421 en su página institucional⁹, se corrobora que la asignatura de Auditoría General y Control Interno tiene relación directa con una de las funciones esenciales del empleo, entre las cuales, se encuentra: “5. Se apoya las actividades transversales de la dependencia en relación con planeación comunicaciones, contratación, rendición de cuentas, almacén y estadísticas requeridas para los diferentes procesos”. (Subrayado fuera de texto)

TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE

CÓDIGO SNIES 104421

Como Tecnólogo en Gestión contable de la Uvirtual, desarrollarás competencias analíticas y críticas que te permitirán desempeñarte en un entorno globalizado y cambiante que exige la capacidad para resolver problemas concretos y buscar aplicaciones prácticas de la disciplina contable. Podrás desempeñarte como asistente contable, asistente de auditoría o asistente de costos en las diferentes empresas del sector público o privado.

PERIODO	CRED.	ESPACIO ACADÉMICO
01	3	Matemáticas financieras
	3	Contabilidad financiera
	3	Impuestos nacionales
	0	Electiva de formación integral
02	3	Análisis organizacional
	3	Contabilidad de gestión
	3	Auditoría general y control interno
03	2	Proyecto de vida
	2	Microeconomía
	3	Análisis de la información financiera
	2	Normas Internacionales de Auditoría
04	2	Macroeconomía
	3	Práctica profesional - Tecnológico
	2	Electiva disciplinar II
	0	Opción de grado
	2	Actividad propedéutica

Total **36 créditos**
Duración **1 año** (4 trimestres)

En este sentido, la rendición de cuentas corresponde a una obligación institucional de informar sus acciones en desarrollo del principio de transparencia que rige a la Administración Pública¹⁰ y que se fundamenta en

⁹ Disponible en: uvirtual.edu.co/Landing/contaduria.html

¹⁰ https://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/sqxafjubsrEu/content/funcion-publica-resolvio-dudas-sobre-la-rendicion-de-cuentas-y-su-evaluacion/28585938

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gómez Plata (Antioquia) en contra de la Resolución No. 12291 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 286 de 30 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1012 de 2019 - Territorial 2019”

las actividades de control interno y auditoria que debe llevar a cabo las entidades constantemente, que no se agotan únicamente en el informe que se debe rendir anualmente, sino de manera periódica debe efectuarse seguimiento a la estrategia implementada.

Por lo expuesto, queda desvirtuado el argumento presentado por la Comisión de Personal y se ratifica que la elegible cumple con el requisito de estudio tanto del diploma bachiller de la Institución Educativa Anorí de 29 de noviembre de 2011 como del curso específico con base en el título de Tecnólogo en Gestión Contable de la Universidad Virtual Internacional.

4.1.2. Requisito de experiencia

El recurrente considera que la elegible no cumple con el requisito de experiencia requerido, toda vez que las funciones son más o menos similares a las requeridas, así mismo que no se tiene en consideración las necesidades requeridas en el sector público.

En este sentido, es necesario aclarar de manera previa que los requisitos de un empleo pueden ser cumplidos por cualquier aspirante que acredite lo solicitado, indistintamente que corresponda su experiencia al sector público y privado, precisamente porque la esencia del principio al mérito consiste en la posibilidad de acceder a la carrera administrativa bajo parámetros claros y en condiciones igualitarias. Así lo ha entendido la Jurisprudencia¹¹:

“El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Se ha subrayado que la igualdad en el sistema de carrera se relaciona con la equivalencia proporcional, en este sentido, existe una adecuación entre el empleado y el cargo, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y eficacia, y con base en “la estimación de las condiciones del candidato y el merecimiento de éste”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para la elegible como cumplimiento del requisito de experiencia, fue validada la certificación laboral expedida por la empresa VELNEC S.A. de fecha 15 de octubre de 2019, como se relaciona a continuación:



Cuya fecha de inicio corresponde a 23 de septiembre de 2017 y fecha final 15 de octubre de 2019, para un total de experiencia laboral relacionada de Dos (02) años y veintitrés (23) días, de lo cual fue acreditado para el requisito mínimo los doce (12) meses de experiencia laboral relacionado que exige el empleo.

Si bien la certificación no contiene funciones, es de señalar que es un empleo de nivel asistencial, en donde es viable deducir que las funciones desempeñadas tienen en común que van dirigidas a actividades de apoyo

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C -824 de 2013. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gómez Plata (Antioquia) en contra de la Resolución No. 12291 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 286 de 30 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1012 de 2019 - Territorial 2019”

a niveles superiores. Argumento que tiene su fundamento en el numeral 4.5. del artículo 4º del Decreto Ley 785 de 2005, que estipula:

“ARTÍCULO 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución”.

Ahora bien, frente a lo afirmado por el recurrente, es menester aclarar que el empleo ofertado corresponde a un cargo del nivel asistencial cuya denominación es auxiliar administrativo, y la aspirante acreditó haber desempeñado cargo de “Auxiliar Administrativa”, es decir, del nombre del cargo, se puede concluir que sus elementos esenciales son Auxiliar y Administrativo, lo cual denota con total claridad que la esencia del cargo, va enfocado con el propósito del empleo, esto es *“realizar actividades de orden operativo que apoyen el desarrollo de las funciones y responsabilidades de los niveles superiores, en gestión administrativa de las diferentes dependencias.”* (subrayado fuera de texto).

Es necesario aclarar que el análisis que realiza la CNSC, se basa en criterios objetivos en donde se pueda determinar con claridad que del solo nombre del cargo se hace evidente el cumplimiento de al menos una de las funciones del empleo que tenga relación con el propósito del cargo, en desarrollo del concepto de experiencia laboral relacionada.

Para el caso concreto, la sola denominación del empleo “Auxiliar Administrativa” permite observar la relación con la función *“8. Realizar el oportuno trámite de los asuntos administrativos que faciliten el adecuado funcionamiento de la dependencia”*, en donde el elemento central del empleo se encuentra acreditado, pues en ambos casos se trata de la realización de actividades de apoyo a procesos del área.

Por tal razón, en el presente caso de la denominación del rol desempeñados por el elegible se tiene evidencia de al menos una función, que está íntimamente ligada con el propósito del empleo, tal y como se señaló previamente.

Efectuando énfasis en este argumento, el Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia¹², en un caso similar, contempló que es viable que una certificación no contenga las funciones y valerse la misma, sin incumplir las reglas del proceso de selección. Al respecto indicó:

“Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 20095 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo.

(...)

Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas”.

Como se observa, incluso la Jurisprudencia ha entendido que, en determinados casos, cuando del contenido de la certificación se torna evidente al menos una función, es posible tenerla en cuenta para determinar que cumple con los requisitos exigidos para el empleo, sin vulnerar las reglas del proceso de selección.

Por otra parte, y con la finalidad de efectuar una comparación más amplia de la sola denominación del cargo, la CNSC acudió a la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) del SENA del 2021, donde se detalla (en la página 143 del documento) las funciones desempeñadas por el cargo de Auxiliar Administrativo, en los siguientes términos:

“Como quiera que dicha certificación no detalla funciones desempeñadas dentro de la Empresa, es pertinente acudir a la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) del SENA del 2021, donde se detalla (en la página 143 del documento) las funciones desempeñadas por el cargo de Auxiliar Administrativo, tales como:

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. CP Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC). Sentencia 16 de febrero de 2012.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gómez Plata (Antioquia) en contra de la Resolución No. 12291 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 286 de 30 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1012 de 2019 - Territorial 2019”

- *Mantener los documentos de gestión de acuerdo con normativa y proceso administrativo.*
- *Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicios y normativa.*
- *Realizar actividades de digitación de acuerdo con estándares y procedimientos técnicos.*
- *Elaborar documentos de la unidad administrativa de acuerdo con lineamientos de la organización, guía y procedimientos técnicos.*
- *Tramitar pedidos de la unidad administrativa de acuerdo al procedimiento técnico. (Subrayado fuera del texto)*

Nota: El anterior documento se toma del siguiente link <https://observatorio.sena.edu.co/clasificacion/cno>

De acuerdo con lo anterior, se realiza comparativo con las funciones solicitadas en el empleo a proveer tales como: (...) 2. Realizar la clasificación, trámite y archivo de la correspondencia y documentos de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos de gestión documental. (...), y la función (...) 4. Apoyar la elaboración de los diferentes informes en los sistemas de información en concordancia con la normatividad vigente y los requerimientos legales (...), encontrando la similitud funcional que permite determinar la acreditación de la experiencia relacionada solicitada. (Subrayado fuera del texto)”

Es de señalar que la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) del SENA del 2021, es una herramienta válida de consulta que permite clarificar la naturaleza de las ocupaciones, sus funciones, ayuda a la gestión del recurso humano, entre otros, así mismo, resulta útil entre otros aspectos para la unificación del lenguaje ocupacional y como en el presente caso, permite verificar las funciones que en esencia desempeñan los empleos de auxiliar administrativa. Esta organización sistemática “(...) se adoptó mediante la Resolución No. 1186 de 1970, del Ministerio de Trabajo y mediante la Ley Orgánica 119 de 1994, así como, los Decretos 1120 de 1996 y 249 de 2004, en donde se le asigna al SENA la función de actualizarla permanentemente teniendo en cuenta las recomendaciones de usuarios”¹³.

Con fundamento en lo expuesto, se resalta que el requisito de experiencia laboral relacionada NO implica que la concursante demuestre o acredite haber desempeñado las mismas funciones, pues basta con que al menos una se relacione para tener por acreditado el requisito, siempre que esa función esté relacionada con el propósito del empleo. Requerir una situación diferente, limitaría la posibilidad de participación únicamente a aquellas personas que hayan desempeñado el empleo, postura que se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico.

Según lo contemplado en el artículo 11° del Decreto Ley 785 de 2005, debe entenderse por experiencia laboral “(...) la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio” y la relacionada, como “(...) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”.

Por su parte, los literales i) y j) del artículo 13° del Acuerdo de convocatoria la define como: Experiencia Relacionada “(...) la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio” y Experiencia Laboral “Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.

De las anteriores definiciones se puede determinar que, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”¹⁴

Sobre el particular el Consejo de Estado¹⁵ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública¹⁶, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

¹³ Disponible en: <https://observatorio.sena.edu.co/clasificacion/cno>

¹⁴ Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

¹⁵ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

¹⁶ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gómez Plata (Antioquia) en contra de la Resolución No. 12291 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 286 de 30 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1012 de 2019 - Territorial 2019”

4.2. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos de la elegible Deicy Milena Hoyos Quiñones.

Con fundamento en el análisis efectuado en los numerales 4.1.1. y 4.1.2. respecto del presente Acto Administrativo, se determina que con el diploma bachiller de la Institución Educativa Anorí de 29 de noviembre de 2011 y el Acta de Grado como Tecnólogo en Gestión Contable de la Universidad Virtual Internacional, acredita el requisito mínimo de **estudio** y con la certificación expedida por la empresa VELNEC S.A., acredita el requisito mínimo de **experiencia**.

Por consiguiente, se corrobora que la elegible DEICY MILENA HOYOS QUIÑONES **CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio de Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo y doce (12) meses de experiencia laboral relacionada con las funciones del cargo.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 12291 de 07 de septiembre de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 81128**, del Proceso de Selección No. 1012 de 2019 a la señora DEICY MILENA HOYOS QUIÑONES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.394.179.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 12291 de 07 de septiembre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora DEICY MILENA HOYOS QUIÑONES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.394.179, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora ROSARIO GÓMEZ OCHOA, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GÓMEZ PLATA (ANTIOQUIA)**, a los correos electrónicos: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co y gobierno@gomezplata-antioquia.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor MARTÍN ALONSO PARRA ZULETA, Jefe Talento Humano de la **ALCALDÍA DE GÓMEZ PLATA (ANTIOQUIA)**, a los correos gobierno@gomezplata-antioquia.gov.co y notificacionjudicial@gomezplataantioquia.gov.co.

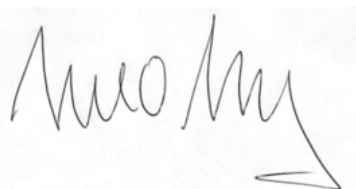
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la elegible DEICY MILENA HOYOS QUIÑONES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.394.179, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 28 de noviembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO